

18559 RESOLUCION de 13 de mayo de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 1880.

Solicitada por «Tractorfiat, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Fiat», modelo 1880, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 195 (ciento noventa y cinco) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 13 de mayo de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Fiat».
 Modelo 1880.
 Tipo Ruedas.
 Número bastidor o chasis. 745468.
 Fabricante «Fiat, S.p.A.», Torino (Italia).
 Motor; Denominación Fiat/OM, modelo 8365-25.
 Número 500-160976.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	177,3	2.074	1.000	169	28	705
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	194,8	2.074	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	181,3	2.200	1.061	176	26	705
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	199,0	2.200	1.061	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.074 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

18560 REAL DECRETO 1783/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación de Radiadores de Automóviles y Productos Estampados, S. A.» (FRAPE), por Decreto 1128/1970, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 21), y modificaciones posteriores, en el sentido de fijar módulos contables para la ampliación autorizada por Real Decreto 2204/1979.

La firma «Fabricación de Radiadores de Automóviles y Productos Estampados, S. A.» (FRAPE), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de abril), y modificaciones posteriores para la importación de diversas materias primas y la exportación de calefacción de vehículos solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de fijar módulos contables para la ampliación autorizada por Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinte de septiembre).

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación de Radiadores de Automóviles y Productos Estampados, S. A.» (FRAPE), con domicilio en polígono industrial, zona franca, sector C, calle D, Barcelona-cuatro, por Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de abril) y modificaciones posteriores, en el sentido de que exclusivamente para el Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre), que amplió el anterior, se sustituye el régimen fiscal de intervención previa por el de comprobación o módulos contables.

A tal efecto, las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Granza de polipropileno de la P. E. 39.02.21.
- 2) Poliamida 6.6 con 30 por 100 de fibra de vidrio, de la posición estadística 39.01.57.2.
- 3) Cinta de hierro estañada, de 0,5 y 1 milímetros de espesor, calidad ST2 Din 1624, de la P. E. 73.12.59.
- 4) Cinta de acero inoxidable, laminada en frío, de 0,6 por 80 milímetros, calidad Din 59381 «Standard» 14512 por 5Cr Ti 12, de la P. E. 73.74.53.
- 5) Cinta de latón enrollada, de 0,24 por 8,1 milímetros, composición 64 por 100 Cu y 36 por 100 Zn, de calidad F-30 decapado Din 1791, de la P. E. 74.04.41.1.
- 6) Tubo de cobre, de 8 milímetros de diámetro y 0,4 milímetros de espesor, calidad SF-Cu F 25 Din 1754, de la posición estadística 74.07.90.2.
- 7) Cinta de aluminio de 0,10 por 154,5 milímetros, calidad Al 99,5 F 19 Din 1784, de la P. E. 76.04.78.2.

Y las mercancías de exportación serán:

- 1) Calefacción vehículo automóvil «Ford-Bobcat», modelo «Fiesta» 22s/p91.39700.000 («Ford» 78 FG 18K 246AA) de la posición estadística 87.06.11.2.
- 2) Calefacción vehículo automóvil «Ford-Bobcat», modelo «Fiesta» s2/p91.39800.000 («Ford» 78 FG 18K 246BA) de la posición estadística 87.06.11.2.

Por cada calefacción exportada, cualquiera que sea su referencia de las dos expresadas, se pondrán importar con franquicia arancelaria las siguientes cantidades:

- 1,8326 kilogramos de la mercancía 1
- 0,2556 kilogramos de la mercancía 2
- 0,3300 kilogramos de la mercancía 3
- 0,2370 kilogramos de la mercancía 4
- 0,9710 kilogramos de la mercancía 5
- 0,3062 kilogramos de la mercancía 6
- 0,3794 kilogramos de la mercancía 7

Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 13,49 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.28.2.
- Para la mercancía 2, el 12,75 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.69.2.
- Para la mercancía 3, el 28,37 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.

- Para la mercancía 4, el 16,24 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.
- Para la mercancía 5, el 15,49 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.
- Para la mercancía 6, el 13,45 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
- Para la mercancía 7, el 18,16 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.35.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18561

REAL DECRETO 1784/1981, de 5 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Montedison Farmacéutica, S. A.», por Decreto 3615/1973, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), en el sentido de variar la forma de presentación del producto de exportación autorizado en el Real Decreto de ampliación 2893/1980, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1981).

La firma «Montedison Farmacéutica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil quinientos noventa y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), ampliación Real Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno), para la importación de aminosidina sulfato y cis-diamniodicloroplatino (II) y la exportación de «gabbromicina» y «cis-platinum», solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de variar la forma de presentación del producto de exportación autorizado en el Real Decreto de ampliación dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno).

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de Mollet a Caldas, kilómetro tres de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), por Decreto tres mil quinientos noventa y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), ampliación Real Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos ochenta y uno) en el sentido de variar la forma de presentación del producto de exportación «cis-platinum», incluyendo bien la etiqueta y caja o bien etiqueta, caja y ampolla de diez mililitros de agua bidestilada apirógena, sin que en ambos casos varíe el producto de exportación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quinientos noventa y tres, de nueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), ampliación Real Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18562

REAL DECRETO 1795/1981, de 5 de junio, por el que se autoriza a «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), y «Orbe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («anguilla anguilla») crudas, frescas, cocidas, congeladas y la exportación de anguilas en aceite.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, las firmas «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) y «Orbe, S. A.», han solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («anguilla anguilla») crudas, frescas y cocidas, congeladas y la exportación de anguilas en aceite, enlatadas en envases de hojalata y aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las firmas «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) y «Orbe, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («anguilla anguilla»), crudas o frescas, congeladas de la posición estadística 03.01.79 y anguilas («anguilla anguilla») cocida, congelada, de la posición estadística 16.04.91, y la exportación de anguilas en aceite con o sin guindilla incorporada, enlatadas en envases de hojalata o aluminio, de la posición estadística 16.04.91.

Las exportaciones amparadas por este tráfico de perfeccionamiento activo, podrán ser realizadas indistintamente por «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) o por cualquiera de sus asociados que se relacionan a continuación:

- «Alfageme, S. A. Bernardo».
- «Comercial Vigo, S. A.».
- «Conservas Antonio Alonso, S. A.».
- «Conservas Cerqueira, S. A.».
- «Conservas La Guía, S. A.».
- «Curbera, S. A. José R.».
- «Hijos de Carlos Albo, S. A.».
- «López Varcácel, S. A. Justo».
- «Masó Hermanos, S. A.».
- «Pita Hermanos, S. A.».
- «Thenaisie Provote, S. A.».
- «Vázquez González, Daniel».

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos peso escurrido, de anguilas, contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, ciento trece coma sesenta y tres kilogramos de anguilas cocidas, congeladas.

Por cada cien kilogramos, peso escurrido, de anguilas, contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión tem-